



REGLAMENTO DEL SERVICIO MOVIL AVANZADO

Resolución del CONATEL 498
Registro Oficial 687 de 21-oct-2002
Ultima modificación: 08-abr-2009
Estado: Vigente

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CONATEL

Considerando:

Que la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, publicada en el Registro Oficial Suplemento 34 del 13 de Marzo del 2000, sustituyó el Capítulo VII de la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada y dispuso que todos los servicios de telecomunicaciones se brindarán en régimen de libre competencia, evitando los monopolios, prácticas restrictivas o de abuso de posición dominante, y la competencia desleal, garantizando la seguridad nacional y promoviendo la eficiencia, universalidad, accesibilidad, continuidad y la calidad del servicio;

Que el señor Presidente Constitucional de la República mediante Decreto Ejecutivo 1790, expidió el Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, publicado en el Registro Oficial 404 del 4 de septiembre del 2001 ;

Que los servicios móviles de telecomunicaciones están experimentando cambios y avances acelerados, debido a las innovaciones tecnológicas, a la incorporación de plataformas y a la multiplicidad de servicios avanzados que se pueden prestar de una forma convergente sobre sus redes;

Que se hace necesario expedir una reglamentación que tenga en cuenta los cambios y avances tecnológicos de los sistemas móviles;

Que la introducción de las IMT-2000 posibilita la prestación integrada de un servicio móvil avanzado en donde convergen voz, datos, imágenes e informaciones;

Que la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) ha atribuido bandas de frecuencias para la implantación de las denominadas Telecomunicaciones Móviles Internacionales 2000 (IMT-2000) en el ámbito mundial, partes de las cuales han sido reservadas en el Plan Nacional de Frecuencias del Ecuador; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley.

Resuelve:

EXPEDIR EL SIGUIENTE REGLAMENTO PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO MOVIL AVANZADO.

CAPITULO I ALCANCE Y DEFINICIONES

Art. 1.- El presente reglamento tiene por objeto regular la prestación del Servicio Móvil Avanzado (SMA).

Art. 2.- Las definiciones de los términos técnicos de telecomunicaciones serán las establecidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones - UIT, la Comunidad Andina de Naciones - CAN, la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, el Reglamento General a la Ley Especial de

Telecomunicaciones Reformada y las contenidas en este reglamento.

Art. 3.- Servicio Móvil Avanzado (SMA): es un servicio final de telecomunicaciones del servicio móvil terrestre, que permite toda transmisión, emisión y recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos, voz, datos o información de cualquier naturaleza.

Art. 4.- El SMA se prestará en régimen de libre competencia, con cobertura nacional.

La prestación del SMA en áreas rurales y urbano marginales se efectuará atendiendo al régimen de servicio universal.

CAPITULO II DEL TITULO HABILITANTE PARA PRESTAR EL SMA

Art. 5.- El título habilitante para la instalación, prestación y explotación del SMA es una concesión otorgada por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, previa autorización del CONATEL. Tendrá una duración de 15 años y podrá ser renovado de conformidad con el Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada.

La obtención del título habilitante se registrá por las normas contenidas en la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, en el Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada y en el Reglamento para Otorgar Concesiones de los Servicios de Telecomunicaciones.

CAPITULO III DE LA ASIGNACION Y USO DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO

Art. 6.- Son frecuencias esenciales del SMA aquellas vinculadas a los sistemas involucrados en la prestación final del servicio, esto es, la banda de frecuencias que enlaza a las estaciones móviles terrestres del SMA con las estaciones de base y la banda de frecuencias que enlaza a las estaciones de base con las estaciones móviles terrestres del SMA.

Todas las otras frecuencias que se utilicen como soporte de transmisión para la prestación del SMA son frecuencias no esenciales.

Art. 7.- La asignación y el uso de las frecuencias esenciales requieren de la obtención del título habilitante, que será una concesión, que deberá estar integrado al proceso de obtención del título habilitante para la prestación del SMA y constará en un anexo al título habilitante del SMA.

Art. 8.- El espectro radioelétrico de frecuencias esenciales para el SMA de acuerdo con las recomendaciones del Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT y el Plan Nacional de Frecuencias, está subdividido en las siguientes bandas:

- a) 824 MHz a 849 MHz;
- b) 869 MHz a 894 MHz;
- c) 1710 MHz a 2025 MHz; y,
- d) 2110 MHz a 2200 MHz;

Y las que el CONATEL, fundamentado en el Plan Nacional de Frecuencias, considere en adelante para este servicio.

Art. 9.- El Estado velará porque los prestadores del SMA tengan el uso de las frecuencias que les hayan sido concesionadas sin interferencias perjudiciales.

Art. 10.- La asignación y el uso de las frecuencias no esenciales que sean utilizadas como soporte para la prestación del SMA requerirá de los títulos habilitantes correspondientes. El título habilitante



para frecuencias no esenciales se renovará de conformidad con la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada.

La obtención del título habilitante para la asignación y el uso de las frecuencias no esenciales es un proceso independiente que puede realizarse o no simultáneamente con el proceso de obtención del título habilitante para la prestación del SMA.

La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones asignará las frecuencias no esenciales para la prestación del SMA en concordancia con el Plan Nacional de Frecuencias.

Art. 11.- El pago por el uso de frecuencias esenciales y no esenciales del SMA se registrará por el Reglamento de Tarifas por el Uso de Frecuencias expedido por el CONATEL.

CAPITULO IV DE LAS REDES DE TELECOMUNICACIONES PARA EL SMA

Art. 12.- El SMA se prestará a través de redes públicas de telecomunicaciones (RSMA). Los concesionarios del SMA están autorizados a establecer las redes que se requieran para la prestación del servicio.

Art. 13.- Las RSMA tenderán a un diseño de red abierta, esto es que no tengan protocolos ni especificaciones de tipo propietario, de tal forma que, se permita la interconexión y conexión y que cumplan con los planes técnicos fundamentales emitidos por el CONATEL.

Art. 14.- Los prestadores del SMA no requerirán autorización posterior de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones para la instalación y modificación de las RSMA, siempre que éstas se realicen dentro de la banda de frecuencias esenciales asignada, no se cambie el objeto de la concesión y se notifique previamente a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y a la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Art. 15.- Los prestadores del SMA en la banda de frecuencias esenciales concesionadas para la prestación del SMA, no requerirán de autorización o de nueva concesión para realizar las actualizaciones tecnológicas correspondientes que les permita evolucionar o converger hacia sistemas más avanzados, que provean mayores facilidades a sus usuarios, siempre y cuando no se cambie el objeto de la concesión.

Si el prestador de SMA requiere prestar otros servicios adicionales a los concesionados requiere del respectivo título habilitante.

Art. 16.- En los casos que las RSMA para su operación requieran de enlaces físicos, su otorgamiento deberá sujetarse de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

Art. 17.- El cambio de patrones de tecnología promovida por el prestador del SMA no tendrá costo para el usuario.

Art. 18.- La constitución de servidumbres, así como la adquisición y uso de bienes públicos y privados necesarios para la instalación, prestación y explotación del SMA, será responsabilidad del prestador.

Art. 19.- La instalación y operación de las estaciones de base cumplirá con las normas internacionales, nacionales y locales emitidas por las autoridades competentes.

CAPITULO V DE LAS ESTACIONES MOVILES TERRESTRES DEL SMA

Art. 20.- Las estaciones móviles terrestres del SMA utilizadas dentro del país, deberán estar

homologadas de conformidad con el Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada y el Reglamento para Homologación de Equipos Terminales.

CAPITULO VI DE LAS OBLIGACIONES Y LOS DERECHOS DE LOS PRESTADORES DEL SMA

Art. 21.- Constituyen obligaciones de los prestadores del SMA:

- 1) Instalar, prestar y explotar el SMA conforme a lo establecido en su título habilitante e inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones cualquier modificación realizada;
- 2) Cumplir con el Plan Mínimo de Expansión acordado en el título habilitante del SMA;
- 3) Prestar el SMA en forma continua y eficiente de acuerdo con este reglamento y con los parámetros y metas de calidad del servicio establecidos en el título habilitante;
- 4) Asegurar el acceso gratuito a todos sus usuarios a los servicios públicos de emergencia definidos como tales por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones;
- 5) Establecer y mantener un sistema de medición y control de la calidad del servicio, cuyos registros de mediciones deberán ser confiables y de fácil verificación. Estos sistemas y registros estarán a disposición de la Superintendencia de Telecomunicaciones, cuando ésta lo requiera;
- 6) Prestar todas las facilidades a la Superintendencia de Telecomunicaciones para que inspeccione y realice las pruebas necesarias para evaluar la calidad del servicio, la precisión y confiabilidad del sistema;
- 7) Presentar en forma periódica, todos los datos e informaciones referentes al servicio a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y a la Superintendencia de Telecomunicaciones, acorde con sus requerimientos;
- 8) Establece y mantener una base de datos con las solicitudes de servicio, en orden cronológico de presentación, excepto en situaciones de emergencia. El prestador del SMA mantendrá registros confiables de los nombres de las personas cuyas solicitudes de servicio no hayan sido atendidas, la misma que estará a disposición de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y de la Superintendencia de Telecomunicaciones cuando éstas lo requieran;
- 9) Establecer y mantener un sistema de recepción de reclamos de sus usuarios y reparación de daños en su sistema. Todos los reclamos relacionados con el objeto del título habilitante del SMA deberán ser registrados y solucionados en los plazos establecidos en los parámetros y metas de calidad del servicio. Dicho sistema deberá estar a disposición de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y de la Superintendencia de Telecomunicaciones cuando éstas lo requieran;
- 10) Presentar toda la información y documentación que a criterio de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y de la Superintendencia de Telecomunicaciones sean necesarias para efectuar la administración y supervisión del título habilitante entre otros estados financieros, número de abonados;
- 11) Permitir el ingreso a sus instalaciones del SMA a funcionarios de la Superintendencia de Telecomunicaciones, para la realización de inspecciones sin necesidad de notificación y presentar a éstos los datos técnicos y más documentos que tengan relación con el título habilitante del SMA, cuando así lo requieran;
- 12) Remitir mensualmente a la Superintendencia de Telecomunicaciones un reporte de la utilización de las frecuencias esenciales y no esenciales;
- 13) Prestar el servicio en régimen de libre competencia;
- 14) Cumplir con las resoluciones del CONATEL, Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y Superintendencia de Telecomunicaciones;
- 15) Llevar contabilidades separadas cuando se preste más de un servicio de telecomunicaciones;
- 16) Presentar para aprobación del CONATEL, el contrato de prestación del SMA que suscribirá con el usuario;
- 17) No suspender el servicio en una o más estaciones de base sin autorización;
- 18) Activar únicamente las estaciones móviles terrestres del SMA debidamente homologadas;
- 19) Operar la RSMA en las frecuencias que constan en el título habilitante;
- 20) Solucionar los problemas de interferencias radioeléctricas o daños a terceros que cause su sistema bajo su costo y responsabilidad;



- 21) Instalar en sus sistemas las facilidades necesarias para que sus usuarios puedan seleccionar al prestador del servicio de larga distancia internacional;
- 22) Prestar las facilidades que permitan el acceso al servicio de telefonía pública;
- 23) Prestar el servicio a las personas que lo soliciten, en condiciones equitativas, sin establecer discriminaciones;
- 24) Resolver los reclamos efectuados por los usuarios del SMA dentro del plazo de 15 días;
- 25) Prestar el servicio en los términos y condiciones establecidos en el contrato de prestación del SMA suscrito con los abonados;
- 26) Comunicar a sus abonados con anticipación de hasta quince (15) días calendario la suspensión del servicio para trabajos de mantenimiento o mejoras tecnológicas en su infraestructura debidamente autorizadas por la Superintendencia de Telecomunicaciones;
- 27) Tener capacidad técnica para satisfacer los requerimientos de tráfico generado por los abonados durante todo el lapso de concesión; en caso contrario se suspenderá la comercialización con nuevos abonados, hasta que se supere el problema de la expansión de la red;
- 28) Cobrar las tarifas a los usuarios contempladas en los pliegos tarifarios aprobados por el CONATEL;
- 29) Cumplir las demás obligaciones contempladas en la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, sus reglamentos, el título habilitante y resoluciones del CONATEL; y,
- 30) Les está prohibido efectuar actos contrarios al normal desenvolvimiento del mercado, la realización de subsidios cruzados o la realización de ventas atadas.

Nota: Numeral 26) reformado por Resolución del CONATEL 107, publicada en Registro Oficial 566 de 8 de Abril del 2009 .

Art. 22.- Son derechos de los prestadores del SMA, los siguientes:

- 1) Denunciar ante la Superintendencia de Telecomunicaciones las prácticas de competencia desleal, interferencias y demás infracciones establecidas en la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada;
- 2) Contratar con terceros el desarrollo de actividades inherentes, accesorias o complementarias al servicio, permaneciendo, en todo caso, íntegramente responsable ante la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, ante los usuarios y ante terceros por las obligaciones resultantes de la celebración del título habilitante del SMA; y,
- 3) Los demás que establezca la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, sus reglamentos y el título habilitante y resoluciones del CONATEL.

CAPITULO VII

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS

Art. 23.- Los usuarios tendrán derecho a:

- 1) Escoger con libertad su prestadora de servicio;
- 2) Recibir tratamiento no discriminatorio y equitativo en cuanto a las condiciones de acceso y prestación del servicio;
- 3) El secreto e inviolabilidad del contenido en sus comunicaciones;
- 4) La privacidad en la utilización de los datos personales;
- 5) La no divulgación de su nombre asociado a su código de acceso, salvo autorización expresa;
- 6) Mantener el código de acceso cualesquiera sea el plan comercial, con el mismo prestador de SMA;
- 7) Escoger libremente el plan de servicio al cual estará vinculado, de entre los ofrecidos por el prestador del SMA;
- 8) Recibir en forma oportuna una factura de los servicios cobrados;
- 9) Solicitar una factura detallada de los servicios cobrados;
- 10) Conocer cualquier variación en las condiciones técnicas de la prestación del servicio;
- 11) Los demás establecidos en la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, sus reglamentos y el título habilitante y resoluciones del CONATEL; y,



12) Dar por terminado unilateralmente el contrato de adhesión suscrito con el prestador del servicio en cualquier tiempo, sin que para ello esté obligado a cancelar multas o recargos de valores de ninguna naturaleza, previa notificación por escrito con quince días de anticipación. El consumidor tendrá la obligación de cancelar los saldos pendientes únicamente por servicios efectivamente prestados hasta la fecha de terminación unilateral del contrato.

Art. 24.- Constituyen obligaciones de los usuarios:

- 1) Utilizar adecuadamente el SMA, respetando las limitaciones tecnológicas;
- 2) Cumplir con las condiciones acordadas en el contrato de prestación del SMA, en especial efectuar puntualmente los pagos referentes a la prestación del servicio;
- 3) Utilizar las estaciones móviles terrestres del SMA debidamente homologadas; y,
- 4) Los demás que establezca la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, sus reglamentos y el título habilitante y resoluciones del CONATEL.

CAPITULO VIII

DE LOS PARAMETROS Y METAS DE CALIDAD DEL SERVICIO

Art. 25.- Los parámetros técnicos y metas de calidad de la prestación del servicio deberán estar relacionados al menos a:

- Calidad de servicio.
- Atención al usuario.
- Emisión de facturas de cobro.
- Plazos máximos para reparación e interrupción del servicio.

La información del cumplimiento de estas obligaciones deberá ser entregada conforme se haya acordado en el título habilitante del SMA a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y a la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Los parámetros y metas de calidad del servicio iniciales constarán en el título habilitante y serán establecidas anualmente por el CONATEL teniendo en cuenta el punto de vista del prestador del SMA.

Todos los costos relacionados con el cumplimiento de los parámetros y metas de calidad del servicio serán asumidos exclusivamente por los prestadores del SMA.

Art. 26.- La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, teniendo en cuenta los avances tecnológicos y de crecimiento de las necesidades del servicio por parte de la sociedad, podrá de común acuerdo con los prestadores del SMA revisar en cualquier momento los parámetros y metas de calidad del servicio, observando lo dispuesto en la reglamentación pertinente y en el título habilitante del SMA, y tomando en cuenta las recomendaciones de la UIT.

CAPITULO IX

DEL REGIMEN DE TASAS Y TARIFAS

Art. 27.- El SMA se prestará en régimen de libre competencia, por lo que se podrá establecer o modificar libremente las tarifas a los usuarios, de forma que se asegure su operación y prestación, cumpliendo con los parámetros de calidad del servicio.

En el título habilitante del SMA se establecerán los pliegos tarifarios iniciales y el régimen para su modificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 22 reformados de la Ley Especial de Telecomunicaciones.

Los prestadores del SMA comunicarán las tarifas a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y a la Superintendencia de Telecomunicaciones con 24 (veinticuatro) horas de anticipación a la



entrada en vigencia.

Las tarifas para el SMA serán reguladas por el CONATEL cuando existan distorsiones a la libre competencia en un mercado determinado.

Art. 28.- Las tarifas deben ser justas y equitativas, pudiendo variar en función de las características técnicas, costos y de las facilidades ofrecidas a los usuarios. Los prestadores del SMA podrán ofrecer diversos planes tarifarios.

Art. 29.- La facturación del servicio de telefonía del SMA se efectuará en tiempo real del uso expresado en minutos y segundos, según corresponda. La facturación de llamadas completadas de servicios de voz se iniciará una vez que el abonado (B) conteste. Las llamadas completadas de servicios de mensajes de voz se facturarán únicamente cuando el abonado (A) efectivamente deje un mensaje. Otro tipo de servicio de telecomunicaciones se podrán facturar por volumen de datos, capacidad de canal y otros determinados por el CONATEL.

Art. 30.- El pago de los derechos por el uso de las frecuencias esenciales y no esenciales se registrará por lo dispuesto en el Reglamento de Tarifas por el Uso de Frecuencias expedido por el CONATEL.

Art. 31.- El prestador del SMA aportará al FODETEL una contribución anual del uno por ciento de los ingresos facturados y percibidos por sus servicios del año inmediato anterior.

En el título habilitante se establecerá la forma de pago conforme el Reglamento del FODETEL.

CAPITULO X DEL REGIMEN DE INTERCONEXION

Art. 32.- Los prestadores del SMA deberán regirse por las disposiciones contempladas en el Reglamento de Interconexión, y demás normas aplicables.

CAPITULO XI DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 33.- Las infracciones cometidas en la prestación del SMA serán juzgadas y sancionadas con arreglo al marco jurídico bajo el cual se hubieran realizado.

CAPITULO XII DEL CUMPLIMIENTO DE LOS PLANES TECNICOS FUNDAMENTALES

Art. 34.- Los prestadores del SMA se sujetarán a los planes técnicos fundamentales emitidos por el CONATEL.

Art. 35.- Los prestadores del SMA deberán garantizar el acceso a los códigos de los servicios especiales según lo contemplado y definido para estos servicios en las disposiciones del Plan Técnico Fundamental de Numeración.

CAPITULO XIII DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Las operadoras del SMTTC podrán acogerse al presente reglamento, para lo cual deberán solicitar la readecuación de sus respectivos contratos de concesión. Para tal efecto, el CONATEL en uso de sus facultades previamente establecerá los términos, condiciones y plazos.

SEGUNDA.- Las condiciones para el uso de las frecuencias en las bandas a) y b) definidas en el artículo 8, permanecerán regidas por la legislación aplicable al SMTTC, en tanto los operadores de este servicio no se acojan al presente reglamento.

TERCERA.- El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICION TRANSITORIA

Para los concesionarios con asignación de frecuencias en el espectro radioeléctrico definidas como esenciales del SMA, el CONATEL autorizará a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones la elaboración de un plan de migración para la reasignación de sus frecuencias, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada.

GLOSARIO DE TERMINOS:

Código de acceso: Conjunto de caracteres numéricos o alfanuméricos establecidos en el Plan Fundamental de Numeración que permiten la identificación del usuario o de una estación móvil terrestre del SMA.

Estación: uno o más transmisores o receptores, o una combinación de transmisores y receptores, incluyendo las instalaciones accesorias, necesarios para asegurar un servicio de radiocomunicación.

Estación de base: Estación terrestre del servicio móvil terrestre.

Estación móvil terrestre: Estación móvil del servicio móvil terrestre que puede cambiar de lugar dentro de los límites geográficos de un país o de un continente.

Estación terrestre: Estación del servicio móvil no destinada a ser utilizada en movimiento.

Operador del SMTC: Persona natural o jurídica que ha obtenido un título habilitante para explotar el SMTC.

Prestador del SMA: Persona natural o jurídica que posee el título habilitante para la prestación del SMA.

Servicio móvil avanzado (SMA): Ver artículo 3.

Servicio móvil terrestre: Servicio móvil entre estaciones de base y estaciones móviles terrestres o entre estaciones móviles terrestres.

SMTC: Servicio Móvil de Telefonía Celular.